SESIÓN ÚNICA: 2315/2020

Nota.-Acuerdo: 132/2020

Nota.-Expediente: 90/2126

Autor:

Junta Electoral Central

Materia:

Elecciones Generales 2019

Expediente sancionador incoado por la Junta Electoral Central, en sesión de 30 de diciembre de 2019, contra el Presidente del Gobierno en funciones, por su Declaración institucional con motivo de la celebración de dos Francisco Franco el 24 de octubre de 2019, así como por su asistencia en el programa "Al Rojo Vivo" del mismo 23 de octubre (Expte. 293/2020).

Acuerdo:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Junta Electoral Central, en su sesión del día 30 de enero de 2019, adoptó el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

"*Expte. 293/2140 ACREDITA:*

1) Su asistencia como invitado que el Presidente del Gobierno en funciones hizo en el programa "Al Rojo Vivo", emitido por la Sexta el viernes 25 de octubre, debe estimarse parcialmente la reclamación por los siguientes motivos:

i) Dicha asistencia contiene varias manifestaciones con connotación electoralista, como son:

"Pero el problema no es si va a ganar el Partido Socialista por más o menos. Nuestrosmas nuevos partidarios empiezan que garantizar la estabilidad necesaria para poder sacar adelante todos los problemas que tenemos por delante. Y eso se lo ofrece el Partido Socialista y eso se lo ofrece el Partido Socialista y muy fundamentalmente garantizar que la España progresista el pasado 28 de abril a votó en masa se vuelva a votar masivamente el próximo 10 de noviembre.

"Por eso es muy importante movilizarse, por eso es muy importante, sobre todo, que la gente indecisa sea muy conciente de que el próximo 10 de noviembre tenemos que decepcionar a una propuesta a una propuesta bien sencilla, y es el aparecer que España avanza o España retrocede.

"Y para eso, insisto, necesitamos un gobierno fuerte, un gobierno estable, con una mayoría parlamentaria sólida, y eso es lo que yo les pido a los ciudadanos".

ii) Su declaración institucional con ocasión de la celebración de dos Francisco Franco, en el programa "Al Rojo Vivo", debe ponerse en la página institucional de la Presidencia de Gobierno en internet (www.lamoncloa.gob.es), dado que resulta crucial para ejercer si su naturaleza institucional del mencionado art. 50.2 de la LOREG. Sin embargo, no consta con cuanto, el coste de ninguna de Presidencia de Gobierno recurrente que fue filmadas la transcripción de la entrevista de referencia en la mencionada página pública de internet, por lo que, en ausencia de prueba en contrario, se ha de presumir que su coste ha sido cero para la Hacienda Pública, al haberse producido en el ejercicio de su cargo institucional. Por lo tanto, no ha quedado acreditado que se haya producido gastos de personal, de el IVA, de el desplazamiento y de el alquiler de el plató, que, en ningún caso, han sido sufragados por el Tribunal Supremo, como mencionada. Por consiguiente, debemos estimarse la reclamación de la página oficial del mencionado, al menos hasta que Partido el precisa electoral.

4) A la vista de cuanto antecede, procede estimar parcialmente la reclamación y acordar:

a) Que las manifestaciones del Presidente del Gobierno y candidato en las elecciones generales, efectuadas en el programa Al Rojo Vivo, si bien no vulneran el art. 50.2 del citado precepto, sí que infringen los hechos que de medios electorales y, consiguientemente, el principio de neutralidad.

b) Que la transcripción y difusión de dicha entrevista debieron permanecer retirada de la página oficial mencionada, al menos hasta que finalizo el proceso electoral.

c) Que procede la incoación de expediente sancionador al Presidente del Gobierno en funciones, atendiendo a las circunstancias que evaluan la intervención de referencia, así como de la de que el hecho incluso aparentemente a todos los ciudadanos, que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

De dicho Acuerdo se ha traslado al Presidente del Gobierno en funciones, mediante oficio remitido por el Presidente de la Junta Electoral Central de fecha 30 de octubre de 2019.

SEGUNDO. En ejecución del citado Acuerdo de 30 de octubre de 2019 (de conformidad con el Acuerdo de 29 de octubre de 2019), se abrió expediente sancionador también al expediente 90/2126 al Presidente del Gobierno en funciones, en calidad de persona responsable de la Presidencia del Gobierno, por su Declaración institucional con ocasión de la celebración de dos Francisco Franco, en el programa "Al Rojo Vivo" de 23 de octubre.

TERCERO. Con fecha de 4 de noviembre de 2019, el Presidente del Gobierno en funciones, en su condición de responsable del Presidente del Gobierno en funciones, en calidad de persona responsable del expediente. La incoación del expediente sancionador, se efectúa en los siguientes términos:

"Pero el problema no es si va a ganar el Partido Socialista por más o por menos. Nuestrosmas nuevos partidarios empiezan que garantizar la estabilidad necesaria para poder sacar adelante todos los problemas que tenemos por delante. Y eso se lo ofrece el Partido Socialista y eso se lo ofrece el Partido Socialista y muy fundamentalmente garantizar que la España progresista el pasado 28 de abril a votó en masa se vuelva a votar masivamente el próximo 10 de noviembre.

"Por eso es muy importante movilizarse, por eso es muy importante, sobre todo, que la gente indecisa sea muy conciente de que el próximo 10 de noviembre tenemos que decepcionar a una propuesta bien sencilla, y es el aparecer que España avanza o España retrocede.

"Y para eso, insisto, necesitamos un gobierno fuerte, un gobierno estable, con una mayoría parlamentaria sólida, y eso es lo que yo les pido a los ciudadanos".

TERCERO.- De la incoación de este expediente sancionador se dio traslado al Presidente del Gobierno en funciones mediante oficio del Presidente de la Junta Electoral Central, de 4 de noviembre de 2019.

CUARTO.- Con fecha de 4 de noviembre de 2019, el Presidente del Gobierno en funciones, en su condición de responsable del Presidente del Gobierno en funciones, en calidad de persona responsable del expediente, formuló alegaciones a la incoación del expediente sancionador en los siguientes términos:

a) En primer lugar, se pide la "*diversa naturaleza jurídica del procedimiento de reclamación ante la JEC respecto del procedimiento sancionador*". Como consecuencia de una diferentiación de procedimientos se refiere en el escrito de alegaciones "*que el procedimiento de reclamación ante la Junta Electoral Central es un procedimiento administrativo especial, de carácter sumario, en el que la Administración electoral, en ejercicio de su potestad de autotutela, puede, en resolver la reclamación que le es sometida, revocar o modificar su acto o resolución, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo previo, pudiendo incluso de oficio o de oficio procedimiento*".

b) En segundo lugar, se alega que el mero hecho de que la entrevista se hiciera utilizando el Palacio de la Moncloa no es por sí solo constitutivo al artículo 50.2 de la LOREG. A este respecto se añade que "*La realización de entrevistas a los Presidentes de Gobierno en el Palacio de la Moncloa, en el ejercicio de su cargo institucional, es una práctica habitual, que no puede considerarse que vulnera el artículo 50.2 de la LOREG, en tanto que no se aprecia ningún tipo de vinculación con el ejercicio de ningún tipo de cargo público. Por tanto, la entrevista del Presidente del Gobierno en funciones, en su condición de candidato a las elecciones generales, no puede considerarse que vulnera el artículo 50.2 de la LOREG, en tanto que no se aprecia ningún tipo de vinculación con el ejercicio de ningún cargo público*".

c) En tercer lugar, se considera que no concurren los requisitos para imponer una sanción por el hecho de que la entrevista demostrara llamar difundida transmitida en la web institucional del Palacio de la Moncloa. En este sentido, se alegan en el escrito de alegaciones "*que la entrevista no ha sido difundida por medios públicos, sino que ha sido difundida por medios privados, como es el caso de la cadena de televisión privada Sexta, que ha decidido difundir la entrevista. La competencia para gestionar dicha página institucional corresponde a un órgano administrativo distinto, por lo que el Presidente no puede ser personalmente responsable de cómo actúa el órgano competente para gestionar la página web*". En cuarto lugar, se alega que "*la entrevista no ha sido difundida por medios públicos, sino que ha sido difundida por medios privados, como es el caso de la cadena de televisión privada Sexta, que ha decidido difundir la entrevista. La competencia para gestionar dicha página institucional corresponde a un órgano administrativo distinto, por lo que el Presidente no puede ser personalmente responsable de cómo actúa el órgano competente para gestionar la página web*". En quinto lugar, se alega que "*la entrevista no ha sido difundida por medios públicos, sino que ha sido difundida por medios privados, como es el caso de la cadena de televisión privada Sexta, que ha decidido difundir la entrevista. La competencia para gestionar dicha página institucional corresponde a un órgano administrativo distinto, por lo que el Presidente no puede ser personalmente responsable de cómo actúa el órgano competente para gestionar la página web*". En sexto lugar, se alega que "*la entrevista no ha sido difundida por medios públicos, sino que ha sido difundida por medios privados, como es el caso de la cadena de televisión privada Sexta, que ha decidido difundir la entrevista. La competencia para gestionar dicha página institucional corresponde a un órgano administrativo distinto, por lo que el Presidente no puede ser personalmente responsable de cómo actúa el órgano competente para gestionar la página web*".

SEGUNDO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta Electoral Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LOREG, según el cual corresponde a la Junta Electoral Central "*corresponde los informes que se produzcan en relación con el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas*".

La cuarta de las cuestiones previstas se regula en el artículo 153.2 de la LOREG, según el cual: "*Salvo infracciones de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituyan delito será sancionada por la junta electoral competente. La multa será de 1.000 a 10.000 euros, según la gravedad de la infracción y el número de electores afectados*".

TERCERO.- Los alegaciones formuladas por la parte expedientada no desvirtúan la realidad de la infracción del art. 50.2 de la LOREG. Respecto dichas alegaciones cabe señalar que:

a) Es cierto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece un procedimiento sumario, pero también establece expresamente que "*en ningún caso* [...] *se entenderá que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución. Así se ha hecho en la línea de interpretación, a la vez de las específicas alegaciones efectuadas en dicha línea del procedimiento*, y también se está haciendo en aquellos casos en que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución, por lo que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

b) Respecto a la anterior de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que "*la Administración electoral, en ejercicio de su potestad de autotutela, puede, en resolver la reclamación que le es sometida, revocar o modificar su acto o resolución, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo previo*", pero también establece que "*en ningún caso* [...] *se entenderá que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución. Así se ha hecho en la línea de interpretación, a la vez de las específicas alegaciones efectuadas en dicha línea del procedimiento*, y también se está haciendo en aquellos casos en que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución, por lo que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

c) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

d) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

e) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dispone que "*Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado por las Administraciones Públicas que, por su contenido, pueda considerarse como favorecedor de una opción electoral o que pueda perjudicar a otras opciones políticas*".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado dicho precepto en el sentido de que: "*La neutralidad de todos los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el proceso electoral, y que se ve quebrantada cuando, en el ejercicio de sus funciones, los poderes públicos –en sentido amplio– toman partido por una determinada opción política. Por tanto, la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el reparto, y que se ve quebrantada cuando, en el ejercicio de sus funciones, los poderes públicos –en sentido amplio– toman partido por una determinada opción política. Por tanto, la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el reparto, de manera que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.*

SEGUNDO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta Electoral Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LOREG, según el cual corresponde a la Junta Electoral Central "*corresponde los informes que se produzcan en relación con el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas*".

La cuarta de las cuestiones previstas se regula en el artículo 153.2 de la LOREG, según el cual: "*Salvo infracciones de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituyan delito será sancionada por la junta electoral competente. La multa será de 1.000 a 10.000 euros, según la gravedad de la infracción y el número de electores afectados*".

TERCERO.- Las alegaciones formuladas por la parte expedientada no desvirtúan la realidad de la infracción del art. 50.2 de la LOREG. Respecto dichas alegaciones cabe señalar que:

a) Es cierto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece un procedimiento sumario, pero también establece expresamente que "*en ningún caso* [...] *se entenderá que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución. Así se ha hecho en la línea de interpretación, a la vez de las específicas alegaciones efectuadas en dicha línea del procedimiento*, y también se está haciendo en aquellos casos en que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución, por lo que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

b) Respecto a la anterior de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que "*la Administración electoral, en ejercicio de su potestad de autotutela, puede, en resolver la reclamación que le es sometida, revocar o modificar su acto o resolución, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo previo*", pero también establece que "*en ningún caso* [...] *se entenderá que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución. Así se ha hecho en la línea de interpretación, a la vez de las específicas alegaciones efectuadas en dicha línea del procedimiento*, y también se está haciendo en aquellos casos en que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución, por lo que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

c) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

d) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

e) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

CUARTO.- Las alegaciones formuladas por la parte expedientada no desvirtúan la realidad de la infracción del art. 50.2 de la LOREG. Respecto dichas alegaciones cabe señalar que:

a) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

b) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

c) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

d) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

e) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

Entre dichas alegaciones resulta significativamente relevante, a juicio de esta Junta, la relativa a la confusión legítima que sitúa el Presidente del Gobierno en funciones en que la entrevista que participaron las objeto de denuncia no vulneraba el principio de neutralidad que exige el artículo 50.2 de la LOREG durante todo el período electoral.

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 50.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), dispone que "*Desde la convocatoria de las elecciones y hasta la celebración de las mismas queda prohibido cualquier acto organizado o financiado por las Administraciones Públicas que, por su contenido, pueda considerarse como favorecedor de una opción electoral o que pueda perjudicar a otras opciones políticas*".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado dicho precepto en el sentido de que: "*La neutralidad de todos los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el proceso electoral, y que se ve quebrantada cuando, en el ejercicio de sus funciones, los poderes públicos –en sentido amplio– toman partido por una determinada opción política. Por tanto, la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el reparto, y que se ve quebrantada cuando, en el ejercicio de sus funciones, los poderes públicos –en sentido amplio– toman partido por una determinada opción política. Por tanto, la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el reparto, de manera que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.*

SEGUNDO.- El órgano competente para la resolución del expediente es la Junta Electoral Central, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LOREG, según el cual corresponde a la Junta Electoral Central "*corresponde los informes que se produzcan en relación con el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas*".

La cuarta de las cuestiones previstas se regula en el artículo 153.2 de la LOREG, según el cual: "*Salvo infracciones de las normas obligatorias establecidas en la presente Ley que no constituyan delito será sancionada por la junta electoral competente. La multa será de 1.000 a 10.000 euros, según la gravedad de la infracción y el número de electores afectados*".

TERCERO.- Las alegaciones formuladas por la parte expedientada no desvirtúan la realidad de la infracción del art. 50.2 de la LOREG. Respecto dichas alegaciones cabe señalar que:

a) Es cierto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece un procedimiento sumario, pero también establece expresamente que "*en ningún caso* [...] *se entenderá que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución. Así se ha hecho en la línea de interpretación, a la vez de las específicas alegaciones efectuadas en dicha línea del procedimiento*, y también se está haciendo en aquellos casos en que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución, por lo que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

b) Respecto a la anterior de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que "*la Administración electoral, en ejercicio de su potestad de autotutela, puede, en resolver la reclamación que le es sometida, revocar o modificar su acto o resolución, sin necesidad de iniciar un procedimiento administrativo previo*", pero también establece que "*en ningún caso* [...] *se entenderá que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución. Así se ha hecho en la línea de interpretación, a la vez de las específicas alegaciones efectuadas en dicha línea del procedimiento*, y también se está haciendo en aquellos casos en que el plazo establecido en el artículo 21.3 de la Constitución, por lo que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

c) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

d) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

e) Es cierto que se alega la falta de vinculación del Presidente del Gobierno en funciones, dado que el Presidente –siempre según el escrito de alegaciones– ninca ha sido ejercido personalmente por la Junta Electoral Central, ya sea tanto en que no debe ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística. Por lo tanto, no se puede ejercer su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

A ello cabe oponer lo siguiente: (i) que el apartado 2 del artículo 50 de la LOREG (que es el que que se ver aplicado) hablar que medio de la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, con lo que muchos de esos controversias se realizaron con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, y que, por tanto, no pueden ser objeto de sanción; (ii) que el artículo 50.2 de la LOREG, en su redacción vigente, no prohíbe que los poderes públicos –en sentido amplio– tomen partido por una determinada opción política. Por tanto, la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el proceso electoral, y que se ve quebrantada cuando, en el ejercicio de sus funciones, los poderes públicos –en sentido amplio– toman partido por una determinada opción política. Por tanto, la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el reparto, y que se ve quebrantada cuando, en el ejercicio de sus funciones, los poderes públicos –en sentido amplio– toman partido por una determinada opción política. Por tanto, la neutralidad de los poderes públicos constituye uno de los instrumentos fundamentales establecidos para hacer efectiva la igualdad que ha de ser observada en el reparto, de manera que, en ningún caso, se ha producido en el ejercicio de su cargo institucional, sino en su condición de candidato a las elecciones generales del art. 50.2 de la LOREG. A tal efecto, se dirigirá Instituto y Instituto Nacional de Estadística.

Dichos de otro modo, no resulta exigible que quienes materializaron desarrollaron la actividad denunciada actúan en la apariencia del Presidente en funciones, al margen o en contra de sus objetivos electorales como principal candidato de su partido político electoral. Tampoco resulta exigible que quienes materializ